



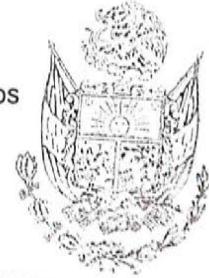
EXPEDIENTE: IEEQ/PES/003/2025-P.

INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las nueve horas con treinta minutos del **trece de octubre** de dos mil veinticinco, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado el **ocho de octubre** de la misma anualidad, con fundamento en los artículos 50 fracción II, 52 y 56, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA** el contenido del proveído de mérito que consta de **trece fojas**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** del Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de Querétaro; anexando copia del mismo. **CONSTE.**

  
**Mtra. Noemí Sabino Cabello**  
Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos



INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE QUERÉTARO  
DIRECCIÓN EXECUTIVA  
DE ASUNTOS JURÍDICOS



**EXPEDIENTE:** IEEQ/PES/003/2025-P.

Santiago de Querétaro, Querétaro, ocho de octubre de dos mil veinticinco<sup>1</sup>.

INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**VISTO** el escrito signado por el autorizado de la parte denunciante<sup>2</sup>, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro<sup>3</sup> el día de la fecha y registrado con folio 1328; con fundamento en los artículos 77, fracciones V y XIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro<sup>4</sup> y 44, fracción II, inciso d) del Reglamento Interior del Instituto; la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos<sup>5</sup> del Instituto **ACUERDA**:

**PRIMERO. Recepción y glosa.** Se tiene por recibido el escrito de cuenta en una foja útil con texto por un solo lado, mediante el cual rinde el informe solicitado en el acuerdo emitido el seis de octubre.

Documentación que se ordena agregar a los autos del expediente en que se actúa, a fin de que obre como corresponda y surta los efectos legales a que haya lugar.

**SEGUNDO. Admisión.** El ocho de octubre, la parte denunciante allegó la aclaración solicitada mediante acuerdo emitido el seis de octubre, por lo que a partir de esta fecha se inicia el cómputo para la admisión o desechamiento de la denuncia, según corresponda; con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 239, párrafo segundo de la Ley Electoral y la Tesis XLI/2009 con el rubro: "QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER"; por lo que se procede al pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

De esta forma, derivado de lo manifestado en la comparecencia realizada el veinticinco de agosto, así como los hechos narrados en el escrito de denuncia que dio origen al presente procedimiento especial sancionador, y lo certificado mediante las actas de oficialía electoral AOEPS/058/2025 y AOEPS/61/2025; con fundamento en los artículos 77, fracción V, 232, párrafo cuarto, 235, 237 y 242 de la Ley Electoral; se admite la denuncia y se declara el inicio del procedimiento especial sancionador en contra de las personas siguientes:

1.

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

<sup>1</sup> Las fechas subsecuentes corresponden al mismo año, salvo señalamiento expreso.

<sup>2</sup> Autorizado mediante escrito registrado con folio 1190, visible en la foja 090.

<sup>3</sup> En adelante, Instituto.

<sup>4</sup> En lo subsiguiente, Ley Electoral.

<sup>5</sup> En lo subsecuente, Dirección Ejecutiva.

<sup>6</sup> Posteriormente, Presidenta Municipal.



EXPEDIENTE: IEEQ/PES/003/2025-P.

INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

2.

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

3.

4.

5.

Lo anterior, por la presunta comisión de **violencia política**, así como **violencia política contra las mujeres en razón de género**; en contravención a los artículos 1, párrafo quinto<sup>7</sup>, 4 párrafo primero<sup>8</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 bis<sup>9</sup>, 20 ter, fracciones I, III, V, VI, XII, XIII, XVI, XX y XXII<sup>10</sup>

<sup>7</sup> Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

<sup>8</sup> La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.

<sup>9</sup> La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

<sup>10</sup> La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;

VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 5, fracción II, inciso p)<sup>11</sup>, 216, fracciones VI y VII<sup>12</sup> de la Ley Electoral; 2<sup>13</sup> y 6 incisos f), t), u) y v)<sup>14</sup> de la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres; así como la vulneración a los principios de igualdad y no discriminación consagrados en los artículos 26, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 26<sup>15</sup>, así como 23<sup>16</sup> y 24<sup>17</sup> de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José"; 1<sup>18</sup> de la Convención sobre la Eliminación de

---

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

<sup>11</sup> En lo que se refiere a otros conceptos: p) **Violencia política.** Toda acción u omisión ejercida contra las personas, que tiene por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político electorales; la participación y representación política y pública; el desempeño de un cargo, actividad o responsabilidad y la toma de decisiones inherentes a los mismos; y las prerrogativas y funciones públicas. Se entenderá por violencia política hacia las mujeres cualquiera de estas conductas cometidas en su perjuicio en razón de género.

<sup>12</sup> **Artículo 216.** Constituyen infracciones a la presente Ley, por parte de las autoridades o de las personas servidoras públicas, según sea el caso, de la Federación, Estado y municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público:

VI. Cometer violencia política en términos de esta Ley;

VII. Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política, en los términos de esta Ley; y

<sup>13</sup> Artículo 2. Derechos Políticos. Se considera que la paridad de mujeres y hombres en la vida pública y política implica adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el acceso paritario a todos los espacios de la vida pública y a todas las instrucciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al plano local; así como para asegurar condiciones igualitarias en el ejercicio de los derechos políticos, esto es, libres de discriminación y violencia por razón de sexo y/o género.

<sup>14</sup> **Artículo 6. Manifestaciones de la violencia contra las mujeres en la vida política.** Son "actos de violencia contra las mujeres en la vida política", entre otras, aquellas acciones, conductas u omisiones en contra de las mujeres que, basadas en su género:

r) Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso y/o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

t) Eviten por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones;

u) Proporcionen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, información falsa, errada o imprecisa y/u omitan información a la mujer, que induzca al inadecuado ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;

v) Restrinjan el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, impidiendo el derecho a voz, de acuerdo a la normativa aplicable y en condiciones de igualdad;

<sup>15</sup> Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

<sup>16</sup> Artículo 23. Derechos Políticos 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

<sup>17</sup>Artículo 24. Igualdad ante la Ley Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

<sup>18</sup> Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/003/2025-P.

Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 3<sup>19</sup>, 4, inciso b), j)<sup>20</sup>, y 6<sup>21</sup> de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"; I, II y II<sup>22</sup> de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 1, 2 y 3<sup>23</sup> de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia.

Ello, pues la parte denunciante, en esencia, señaló lo siguiente:

1. Es ciudadana del municipio de [REDACTED] ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO
2. Es Regidora propietaria del citado municipio, por el partido político morena.
3. Su mandato tiene vigencia del dos mil veinticuatro al dos mil veintisiete.

<sup>19</sup> Artículo 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

<sup>20</sup> Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;  
j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

<sup>21</sup> Artículo 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y  
b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

<sup>22</sup> Artículo I Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo II Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo III Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

<sup>23</sup> Para los efectos de esta Convención: 1. Discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes. La discriminación puede estar basada en motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra.

2. Discriminación indirecta es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos.

3. Discriminación múltiple o agravada es cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción basada, de forma concomitante, en dos o más de los motivos mencionados en el artículo 1.1 u otros reconocidos en instrumentos internacionales que tenga por objetivo o efecto anular o limitar, el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, en cualquier ámbito de la vida pública o privada.

Artículo 2. Todo ser humano es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección contra toda forma de discriminación e intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública o privada.

Artículo 3. Todo ser humano tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en sus leyes nacionales y en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, tanto a nivel individual como colectivo



4. Derivado de la falta de información necesaria para la administración pública del municipio, le sugirieron a la Presidenta Municipal la realización de reuniones semanales y, posterior a dos meses, la Presidenta Municipal accedió a realizar las reuniones los lunes.
5. Un lunes de enero, la Presidenta Municipal realizó diversos comentarios dirigidos a las regidurías de la bancada de morena, en tono acusador.
6. **El tres de marzo** ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO circuló un calendario de asambleas municipales que la denunciante desconocía en su totalidad, por lo que realizó diversas preguntas al respecto, a lo que la Presidenta Municipal le dijo que lo comentarían posteriormente, lo que a su juicio sesgó la información; lo que resultó en un impedimento para que la denunciante y sus colegas ejercieran de manera correcta sus deberes y atribuciones.
7. Reitera que ha solicitado a la Presidenta Municipal que antes de mandar información, se hagan mesas de trabajo.
8. **se celebró la sesión ordinaria de cabildo, pero no se transmitió por internet.** Asimismo, la denunciante y diversas regidurías notaron que el orden del día era confuso, por lo que solicitó a la Secretaría del Ayuntamiento la suspensión de la sesión a efecto de realizar una opinión completa, objetiva e informada. Al someterlo a votación, la Presidenta Municipal realizó diversos comentarios acusadores hacia la denunciante. Posteriormente, durante una comida la Presidenta Municipal, ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO se sentaron cerca de la denunciante para incomodarla.
9. A finales de mayo, durante una reunión en el salón azul de la Presidencia Municipal, la Presidenta Municipal realizó diversos comentarios acusadores, denostativos y de superioridad jerárquica hacia la denunciante y los demás integrantes.
10. **se celebró la sesión ordinaria de cabildo, en la que la Presidenta realizó diversos comentarios y conductas que fueron denostativos para la denunciante.**
11. ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO y tres personas desconocidas más, ingresaron sin autorización a una oficina familiar de la denunciante para grabar y realizar diversos comentarios amenazantes y acusadores sobre entregas de apoyos a la ciudadanía, por lo que la denunciante, al sentirse acosada y minimizada les



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**EXPEDIENTE: IEEQ/PES/003/2025-P.**

solicitó que se retiraran en repetidas ocasiones, mientras ella también grababa a las personas mencionadas.

12. Las personas denunciadas han realizado el tipo de conductas mencionadas, con el fin de afectar la imagen pública de la denunciante, impedir el correcto desarrollo de sus actividades como regidora y menoscabar el ejercicio efectivo y democrático de sus funciones de gobierno, denostándola, victimizándola, amedrentándola y acosándola.
13. El veintidós de agosto, la denunciante recibió diversas notificaciones de *WhatsApp* que indicaban que había sido eliminada de diversos grupos de la citada aplicación, lo que provocó que no pudiera desarrollar correctamente su labor, violentando sus derechos político-electORALES.

**TERCERO. Emplazamiento.** De conformidad con el artículo 243 de la Ley Electoral, se ordena emplazar a:

- ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO
- 1.
  - 2.
  - 3.
  - 4.
  - 5.

En el domicilio ubicado en [REDACTED]

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

Lo anterior a efecto de que la parte denunciada comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos, de contestación a la denuncia instaurada en su contra en la etapa procesal correspondiente, asimismo, ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas; y en vía de alegatos, manifieste lo que a su derecho convenga.

De igual manera, se instruye correr traslado a la parte denunciada con las constancias que integran el expediente citado al rubro, así como del presente proveído, para su atención y conocimiento; a excepción de las que contengan datos sensibles de quien se apersona como víctima en el presente procedimiento<sup>24</sup>, a efecto de evitar la revictimización de la posible afectada o

<sup>24</sup> Domicilio señalado en el escrito de denuncia para efectos de emplazar a la parte denunciada.

<sup>25</sup> LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto: Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para ésta. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**EXPEDIENTE: IEEQ/PES/003/2025-P.**

profundizar el daño o afectación ya existente, lo anterior conforme al anexo 3 del Protocolo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para la atención a Víctimas de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género<sup>26</sup>.

En el entendido de que toda la documentación que se le entregue también puede ser consultada en el siguiente enlace:

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

Así mismo, se pone a su disposición la totalidad de las constancias que integran el expediente para su consulta, de manera física, en las instalaciones del Instituto, ubicadas en Avenida Las Torres, número 102, Residencial Galindas, Santiago de Querétaro, Querétaro.

**CUARTO. Audiencia.** De conformidad con los artículos 243 y 248 de la Ley Electoral, cítese a las partes, para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá verificativo a las **ONCE HORAS DEL DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**, la cual se desahogará en las instalaciones del Instituto ubicadas en **Av. Las Torres, número 102, Residencial Galindas, C.P. 76177, Santiago de Querétaro, Querétaro**.

Se destaca que la inasistencia de las partes a la audiencia no impedirá la celebración de la misma en el día y hora señalados. En todo caso, la parte emplazada perderá su derecho a ofrecer medios probatorios, sin que ello genere presunción alguna respecto a la veracidad de los hechos que se les imputan.

Haciendo la precisión que podrá allegar sus manifestaciones de ley y pruebas que ofrezca, incluso mediante escrito; aunado a ello, se hace de su conocimiento que, toda vez que en el presente caso se encuentra involucrado un acto de discriminación<sup>27</sup>, en concatenación con los criterios de eficacia de la prueba indirecta en procedimientos sobre violencia política de género<sup>28</sup> y estándar probatorio. Durante la fase de instrucción del procedimiento sancionador, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia<sup>29</sup>, opera la figura de la **reversión de la carga de la prueba**.

<sup>26</sup> <https://ieeq.mx/contenido/normatividad/otros/Protocolo del IEEQ para la Atención a Víctimas de VPMRG.pdf>

<sup>27</sup> Criterio desarrollado en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración SUP-REC-91/2020 y su acumulado.

<sup>28</sup> Véase la sentencia emitida por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-393/2018 y su acumulado.

<sup>29</sup> Véase la sentencia emitida por la Sala Superior en el juicio electoral SUP-JE-43/2019.



**EXPEDIENTE: IEEQ/PES/003/2025-P.**

INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>30</sup> justificó<sup>31</sup> que, en los casos de violencia política por razón de género, las autoridades deben observar el principio igualdad procesal, de disponibilidad o facilidad probatoria, dado que estos actos de violencia se basan en elementos de desigualdad y estereotipos de género. Así, que **la persona denunciada como responsable tenga la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyen en la denuncia**, tiene por objeto procurar, en la mayor medida posible, la igualdad o el equilibrio procesal de las partes, ello, a favor de la víctima cuando esta se encuentre ante la dificultad de aportar medios de prueba idóneos para acreditar los actos alegados.

Lo anterior, a fin de garantizar una **tutela judicial efectiva** y que la parte denunciada esté en aptitud de ejercer plenamente su **derecho de audiencia y debida defensa al ser oída y vencida en juicio**, así como los principios constitucionales y convencionales de **debido proceso, eficiencia, legalidad y certeza jurídica** tutelados en los artículos 4 de la Ley Electoral; 14, 16, 17 y 116, fracciones IV, inciso b) y IX de nuestra Constitución Federal; 8, 9 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 y 14 en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como artículos 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en concatenación con el artículo 2, párrafo décimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.

Asimismo, en caso de ofrecer pruebas técnicas, la parte denunciada deberá presentar los medios de reproducción atinentes para desahogarlas, y señalar los hechos que pretende probar, identificando personas y circunstancias de modo, tiempo y lugar, de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro<sup>32</sup>.

Finalmente, la parte denunciada debe señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la **Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro** y, en su caso, autorizar a quienes las reciban en su nombre; en el supuesto de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, las subsecuentes se practicarán en los estrados del Instituto, en términos de los artículos 50 fracción II y 52 de la Ley de Medios.

<sup>30</sup> En adelante Sala Superior.

<sup>31</sup> Véase la Jurisprudencia 8/2023, de rubro: "REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS".

<sup>32</sup> En lo subsiguiente, Ley de Medios.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/003/2025-P.

**QUINTO. Requerimiento.** De conformidad con los artículos 77, fracciones V, y 232 de la Ley Electoral, en concatenación con el artículo 12, numeral 3 de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, para la debida integración de expediente y a efecto de que la autoridad resolutora cuente con los elementos necesarios para resolver el presente procedimiento, se requiere a **las personas físicas denunciadas**, a efecto de que, antes de la celebración de la audiencia, a la que se le citó en el presente proveído, o durante su desarrollo, informe y remita la documentación comprobatoria, bajo protesta de decir verdad, consistente en lo siguiente:

- a) Copia de la credencial para votar emitida a su nombre, así como la trascipción de la clave de elector contenida en la misma.
- b) Cargo que ocupa;
- c) Partido al que pertenece, si es el caso;
- d) Relación con la víctima (jerárquica, de pares, opositor en la contienda, subordinación, etcétera), y;
- e) Constancias de situación fiscal actual, así como las declaraciones mensuales o bimestrales relativas al presente año, en su defecto la anual relativa al ejercicio próximo pasado, dependiendo del régimen en el que se encuentre inscrito, de las cuales puedan advertirse la existencia de **ingresos y egresos**, así como allegue a esta autoridad la documentación que permita a derivar su capacidad económica actual, tomando en consideración el conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero<sup>33</sup>. En el entendido de que para el caso de ser omiso se tendrá por precluido el derecho no ejercitado en tiempo y forma.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 223, fracción III de la Ley Electoral, que señala que para la individualización de las sanciones a las que se refiere el Título Tercero, del régimen sancionador electoral, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor, en medida que la Sala Superior al emitir la sentencia SUP-JE-253/2021, ha sostenido que las condiciones socioeconómicas de las personas infractoras aluden a su capacidad económica real, es decir, al conjunto de bienes, derechos,

<sup>33</sup> Ello, con el objeto de que el detimento que sufra su patrimonio, en su caso, con motivo de la sanción impuesta, no resulte excesivo o desproporcionado.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/003/2025-P.

cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero al momento en que se individualiza la sanción, a efecto de que el detrimiento que sufra en su patrimonio con motivo de la sanción impuesta no resulte excesivo o desproporcionado, así como el acuerdo dictado el nueve de noviembre de dos mil veintiuno, en autos del expediente TEEQ-PES-85/2021.

Por tanto, la obligación de considerar ese factor por parte de la autoridad jurisdiccional, encuentra su razón de ser en el hecho de que, una pena debe ser proporcional a la infracción cometida, lo que a su vez implica que, tratándose de una sanción económica, esta debe calcularse sobre la base de la situación financiera real de quien resulta infraccionado<sup>34</sup>.

Dicha determinación, tal como lo señaló el acuerdo de seis de julio de dos mil veinte, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro<sup>35</sup> en el expediente TEEQ-PES-1/2020, "no prejuzga sobre la materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores de este tribunal, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos."

**SEXTO. Capacidad económica.** Para la debida integración del presente expediente y a efecto de que la autoridad resolutora cuente con los elementos para resolver, conforme a los artículos 77, fracción V y 232, párrafo tercero de la Ley Electoral; se solicita la colaboración del **Instituto Registral y Catastral de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, de la **Dirección de Ingresos de la Subsecretaría de Política Fiscal e Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, así como del **Departamento de Control Vehicular de la Dirección de Ingresos de la Subsecretaría de Política Fiscal e Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación respectiva, remita a la Dirección Ejecutiva las constancias que obren en sus registros, respecto de los bienes muebles e inmuebles y, en su caso, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero de las siguientes personas:

- ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO
- 1.
  - 2.
  - 3.
  - 4.
  - 5.

<sup>34</sup> Véase la sentencia SUP-REP-714/2018.

<sup>35</sup> En adelante, Tribunal Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/003/2025-P.

O bien la documentación que permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre su capacidad económica actual.

Por tanto, la obligación de considerar ese factor por parte de la autoridad jurisdiccional, encuentra su razón de ser en el hecho de que, una pena debe ser proporcional a la infracción cometida, lo que a su vez implica que, tratándose de una sanción económica, esta debe calcularse sobre la base de la situación financiera real de quien resulta infraccionado<sup>36</sup>.

Cabe destacar, que lo señalado no prejuzga sobre la materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores de este Instituto, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos.

Por otro lado, se informa a las autoridades que podrán remitir primeramente el cumplimiento vía correo institucional a las cuentas: noemi.sabino@ieeq.mx, maria.cervantes@ieeq.mx, y ericka.hurtado@ieeq.mx y, a la brevedad, de manera física a las oficinas de este Instituto, ubicadas en Avenida Las Torres, número 102, colonia Residencial Galindas, Santiago de Querétaro, Querétaro, C.P. 76177.

**SÉPTIMO. Diligencias de investigación.** Derivado de las manifestaciones rendidas por la parte denunciante, a fin de que la autoridad jurisdiccional cuente con los elementos idóneos para resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 287 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro; 2, 3, 77, fracciones V y XIV; 211, fracción IV; 216, fracción I; 232 y 243 de la Ley Electoral; se solicita la colaboración de la **Secretaría del Ayuntamiento del**  
ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO **Querétaro**, a través de la instancia correspondiente, a fin de que, dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, informe y remita a esta Dirección Ejecutiva, anexando, en su caso, copia certificada de las constancias que acrediten su dicho, lo siguiente:

1.

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

2.

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

<sup>36</sup> Véase la sentencia SUP-REP-714/2018.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**EXPEDIENTE:** IEEQ/PES/003/2025-P.

Por otro lado, se informa a la autoridad señalada que podrá remitir primeramente el cumplimiento vía correo institucional a las cuentas: noemi.sabino@ieeq.mx, maria.cervantes@ieeq.mx, y ericka.hurtado@ieeq.mx y, a la brevedad, de manera física a las oficinas de este Instituto, ubicadas en Avenida Las Torres, número 102, colonia Residencial Galindas, Santiago de Querétaro, C.P. 76177.

**OCTAVO. Reserva de datos personales.** A efecto de brindar un tratamiento adecuado a la información personal de las partes dentro del presente procedimiento, se requiere a las **personas denunciadas** a efecto de que, antes de la celebración de la audiencia a la que se les citó en el presente proveído, o durante su desarrollo, manifiesten por escrito si autorizan o no la publicidad de sus datos personales en las actuaciones derivadas del presente procedimiento, en el entendido que, de no presentar manifestación alguna, se les tendrá por negado su consentimiento. Lo anterior, con fundamento en el artículo 25, fracción XI, de la Ley de Medios.

**NOVENO. Informe.** Remítase copia certificada del presente proveído al Tribunal Electoral, en razón de ser una denuncia por posibles actos de violencia política en razón de género, lo que se ordena para los efectos conducentes a que haya lugar.

**DÉCIMO. Medidas cautelares.** Se hace constar que, en virtud de la manifestación expresa contenida en el escrito presentado por el autorizado de la parte denunciante en el que hizo del conocimiento de esta Dirección Ejecutiva que por el momento no requieren ninguna medida cautelar o de protección, aunado a que en la recomendación bajo perspectiva de género relativa a los hechos del expediente en que se actúa, se puntualizó que “*no se han manifestado actos que muestren indicios de que se encuentre en riesgo inminente su integridad física o emocional [de la denunciante], considerando, por tanto, que se encuentra en un nivel de riesgo bajo*”<sup>37</sup>; es que deberá estarse a lo determinado mediante acuerdo emitido el doce de septiembre, en el que se tuvieron por vertidas sus manifestaciones y, por tanto, se precisó que era su derecho solicitarlas en cualquier momento durante la instrucción del presente procedimiento especial sancionador, lo que se asentó para los efectos legales conducentes.

**Notifíquese por estrados a la ciudadanía, personalmente a las partes y por oficio en los términos señalados, con fundamento en los artículos 3 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 50, fracciones I, II y III, 51, 52, 53 y 56, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.**

<sup>37</sup> Visible en la foja 64.



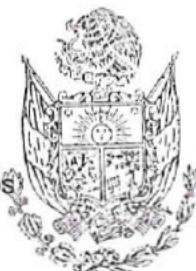
**EXPEDIENTE: IEEQ/PES/003/2025-P.**

Así lo proveyó y firmó Directora Ejecutiva de Asuntos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. **CONSTE.**

INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**Mtra. Noemí Sábino Cabello**  
Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

NSC/MECC/ESHM



INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE QUERÉTARO  
DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ASUNTOS JURÍDICOS

Este documento contiene información eliminada con fundamento en los artículos 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable; además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.